Radicación	05001 31 03 022 2021 00054 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Daisy Catherine Uribe Ayala y otros
Demandado	Fredy Humberto Carvajal y otros
Auto Interlocutorio Nro.	328
Asunto	Declara desierto recurso de apelación de sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para lo cual es suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada. No obstante, lo anterior, cuando el recurrente no precisa los reparos frente a la sentencia apelada, tal como se expuso, la alzada debe declararse desierta.

En el caso concreto, se profirió sentencia en primera instancia el pasado 1 de marzo de 2023, ante dicha determinación el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de alzada, sin presentar reparos concretos de manera inmediata, y se reservó los 3 días que prevé el artículo 322 del C.G.P. para presentarlos, en ese sentido se concedió el recurso de apelación.

El pasado 7 de marzo de 2023, se recibió memorial por parte del extremo demandante, donde puso de presente documento de paz y salvo[1] signado por el doctor Maicol Andrés Rodríguez Bolaños, por sus servicios prestados dentro del presente trámite; asimismo, se adjuntó poder conferido a la doctora Laura Parra Vanegas, identificada con T.P. No. 347.572 del CSJ; finalmente, se arrimó escrito de reparos concretos frente a la determinación adoptada el pasado 1 de marzo de 2023.

En relación con el primer asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá revocado el poder que la parte actora le otorgó al doctor Maicol Andrés Rodríguez Bolaños en virtud de la presentación del poder conferido a la doctora Laura Parra Vanegas, a quien se le reconocerá personería para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

[1] Fl 21-22 archivo 63 del expediente digital.

Finalmente, en la medida que los reparos concretos fueron presentados por fuera de la oportunidad procesal prevista para ello, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la audiencia, los mismos se tendrán presentados de manera extemporánea, en consecuencia, se declarará desierto el recurso de alzada, conforme las consideraciones antes relacionadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALDIAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el extremo demandante frente a lo decidido en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el día 1 de marzo de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Tener revocado el poder conferido al doctor Maicol Andrés Rodríguez Bolaños por lo antes expuesto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Laura Parra Vanegas, identificada con T.P. No. 347.572 del CSJ, para que represente a sus poderdantes en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión procédase con la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 10/03/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 026 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Adriana Milena Fuentes Galvis

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be788bb410e0174d14b24261732c4b91315cb37317f0fe2e4e11156cc0cc6f6**

Documento generado en 09/03/2023 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica